

INFOEM/COM-ZMS/MEM/092/2017
Metepec, Estado de México, 10 de mayo de 2017

MEMORANDUM

Asunto: Voto Particular

~~MAESTRA~~
~~CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE~~
~~TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN~~
~~PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL~~
~~ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS~~
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la Voto Particular emitido por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 0512/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

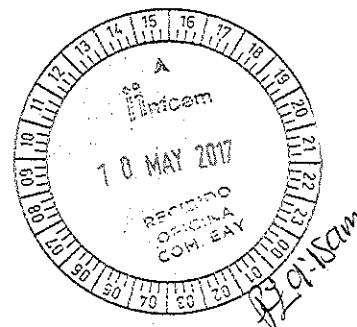
ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00512/INFOEM/IP/RR/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00512/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

Si bien comparto el sentido de la resolución, es preciso mencionar que entre otras cosas, el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación de este derecho, refiriéndose al de acceso a la información pública, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, principio que de igual forma recoge en su artículo 7 segundo párrafo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4 segundo párrafo, es decir, considerando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00512/INFOEM/IP/RR/2017

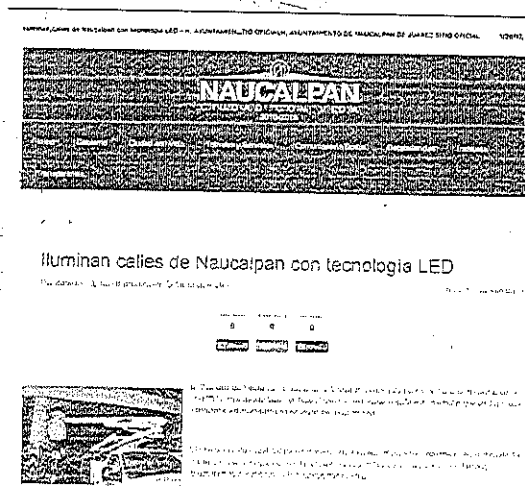
sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona y sólo se podrá restringir su acceso de manera temporal por razones de interés público al ser clasificada como reservada; nos encontramos que la Ley de Transparencia establece claramente los supuesto en los cuales puede ser restringido el acceso, y en consecuencia cualquier otra información que no se encuentre en ese supuesto o en alguna otra limitante establecida en Ley, debe ser accesible.

En tales circunstancias, como lo referido, coincido con la Comisión Ponente, respecto del sentido de la resolución y que se ordene al sujeto obligado atender la solicitud de información; sin embargo, debo precisar en relación a la información de adquisición de luminarias lo siguiente:

El particular al momento de registrar la solicitud de información en el formato que emite el sistema que para tal efecto se tiene implementado, lo hizo de forma general sin especificar la información de las compras a las cuales quería tener acceso, no obstante manifestó que eran "todas" las que se relacionaban en un informe del Tesorero Municipal, de ello, si bien es cierto no preciso en el texto registrado, no pasa desapercibido que adjuntó documento que refiere o establece la información que solicitó. Más aún, la Ponencia clarifica la solicitud estableciendo que dicho comunicado aparece en el portal oficial del sujeto obligado, por tanto debe conocer de la información solicitada.

**VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00512/INFOEM/IP/RR/2017**

Ahora, es de mencionar que el sujeto obligado solicitó aclaración al particular para conocer de los procedimientos a los cuales requeriría acceso, a lo cual el particular desahogo la aclaración y adjuntó documento que contiene diversas notas periodísticas y comunicados oficiales relacionados con la información de compras requeridas, tales es caso de las luminarias, ya que en el proyecto de resolución no se consideró la entrega de la información relacionada con la compra o adquisición de luminarias, situación que debió formar parte del estudio y en consecuencia de la entrega de la información, dado que el particular en el desahogo de la aclaración, adjuntó documento relacionado con la solicitud inicial (Naucalpan alzheimer patrullas lam y otros .pdf), mismo que entre su contenido se advierte un comunicado de la página oficial del Ayuntamiento de Naucalpan¹ en el cual se informa a la ciudadanía de la colocación de luminarias con tecnología Led en el territorio municipal, según se aprecia a continuación:



¹ <http://www.naucalpan.gob.mx/iluminan-calles-naucalpan-tecnologia-led/>

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00512/INFOEM/IP/RR/2017

Es decir, el particular al referirse que solicitaba la información de las compras referidas en un informe dado por el Tesorero Municipal, también se refería a lo relacionado con las luminarias, ya que en el documento que adjuntó para establecer que el Tesorero Municipal informó de diversas acciones emprendidas, visible en la dirección electrónica <http://www.naucalpan.gob.mx/rinde-cuentas-tesorero-naucalpan/>, se advierte una referencia relacionada a que se repararon o cambiaron luminarias; razón por la cual se debió abordar dentro del estudio, ya que es obligación del sujeto obligado establecer si se trató de una adquisición, de un mantenimiento o si lo realizó de manera directa.

No pasa desapercibido que en los documentos proporcionados por el particular tanto en la solicitud como en la aclaración vertida, el número de luminarias difiere entre ellos, no obstante considerando lo establecido en el artículo 159 segundo párrafo² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a que en caso de que el sujeto obligado realice requerimiento de aclaración, y el particular lo desahogue, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de

² Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

...

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00512/INFOEM/IP/RR/2017

información adicional; se debió abordar la documentación anexa al desahogo de la aclaración, al estudio realizado.

Por lo anterior, es que considero que debió incluirse lo relacionado a las luminarias referidas en los comunicados oficiales, en los cuales el Tesorero Municipal da cuenta de diversas acciones relacionadas con la adquisición de diversos bienes para la realización de las tareas fundamentales del Ayuntamiento. Ello atendiendo a que al momento de presentar la solicitud de información y establecer que requería lo relacionado a todas las compras informadas, el particular no hizo una distinción específica, sino que, al aplicarse el principio de máxima publicidad debía considerarse todo aquel concepto que puede encontrarse en el supuesto de compra o adquisición.

Es así, que bajo la óptica de esta Ponencia se debía considerar dentro de la información que se ordena entregar lo relacionado a las luminarias referidas en los comunicados oficiales del Tesorero Municipal.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

OSAM/IMA